



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Septiembre Siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-001037-00**
Accionante: **GEOMARIS VERGARA VARELA**
Accionado: **EPS SURA**

I. ASUNTO.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **GEOMARIS VERGARA VARELA**, quien actúa en nombre propio, contra **EPS SURA**, con tal fin se emiten los siguientes:

II. ANTECEDENTE.

1. Aspectos Fácticos.

Relata la accionante que debido a su delicado estado de salud con diagnóstico HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA, durante los meses de abril, mayo y junio de 2022, ha solicitado insistentemente a la EPS SURA por medio de la plataforma *on line* las citas correspondientes a:

- -Nº Solicitud: 89547202–Observación: AUTORIZACION DE RESONANCIA NUCLEAR,-
- N° Solicitud: 89547068–Observación: CONTROL NEUMOLOGIA DE TRASPLANTE DE 2 MESES,
- -N° Solicitud: 89546609–Observación:AUTORIZACION GRUPO DE NEFROLOGIA,
- -N° Solicitud: 88656392 –Observación: SAS GENERADO AUTOMATICAMENTE, -N° Solicitud: 91255525–Observación: RESONANCIA NUCLEAR,
- -N° Solicitud: 91255406–Observación: EXAMEN PEPTIDO,
- -N° Solicitud: 91252574–Observación: CONTROL NEUMOLOGIA DE TRASPLANTE DE 2 MESES, -N° Solicitud: 91251904–Observación: CITA GRUPO DE NEFROLOGIA,
- -N° Solicitud: 91287382–Observación: SAS GENERADO AUTOMATICAMENTE,
- -N° Solicitud: 91282799–SAS GENERADO AUTOMATICAMENTE.

Señala que en anteriores oportunidades, también a interpuesto varias tutelas para la protección de su derecho a la salud, ya que la conducta ha sido repetitiva y solo le resuelven las medicinas después de las reclamaciones, pero las autorizaciones siempre quedan “GESTIONANDO” en la plataforma, y así queda, lo que impide que sean asignadas las citas.

2. Pretensiones

Solicita se la asignen citas y/o autorizaciones correspondientes a CITAS CON ESPECIALISTAS y exámenes mencionadas en el acápite de esta tutela, necesarias para mejorar su estado de salud, teniendo en cuenta que ya se ha esperado un tiempo prudencial para que le resuelva la EPS SURA.

3. Actuación Procesal.

Mediante proveído de fecha veinticinco (25) de agosto de 2.022, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a **EPS SURA**, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma; igualmente se ordenó la vinculación a **SECRETARIA DE SALUD**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

DE CUNDINAMARCA.

4. Respuesta de los accionados

SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

A través de su representante legal, informó que la accionante se encuentra como cotizante activo en la EPS SURAMERICANA, en el municipio de Funza, con diagnóstico de HIPERTENSIÓN PULMONAR, con atención médica integral, cuyos suministros de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico etc, lo cual es a cargo de la EPS SURAMERICANA, quienes son la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, teniendo en cuenta lo estipulado en la resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021.

EPS SURA

Guardó silencio durante el trámite de traslado de la presente acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa pues la señora **GEOMARIS VERGARA VARELA**, instaura acción de tutela, tras considerar que han vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y petición.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela si existe vulneración a los derechos fundamentales de petición y salud de la señora **GEOMARIS VERGARA VARELA**.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo, debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

EL DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD

El ordenamiento colombiano mantiene la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida (artículo 11 y 12 de la C. N.). Ciertamente estos derechos pueden ser social y obligatoriamente amparados a todos los habitantes colombianos mediante la prestación del servicio público de seguridad social bajo la dirección y coordinación del estado (art. 48 C.P.)

El artículo 11 de la C.N. consagro el derecho a la vida, en dicho normativo se dispuso: “El Derecho a la Vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

Sobre ese mismo derecho, la H. Corte Constitucional, en Sent. T – 370 de 1998, Magistrado ALFREDO BELTRAN SIERRA, dijo:

“La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, y en la conservación del valor de la vida, se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal..., que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligada a aportar, no se le suministro el tratamiento requerido.....”

Pero además en consideración a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T - 760 de 2008, en la que se declara que la salud es un derecho fundamental por sí mismo, autónomo y no necesita estar en conexidad con la vida para que adquiriera tal carácter. también “ha reiterado que uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la expresión “derechos fundamentales ” es el concepto de “**dignidad humana**” el cual debe ser apreciado en el contexto en el que se encuentra cada persona, como lo expresa el artículo 2 del decreto 2591 de 1991. Al respecto dijo la Corte en la sentencia T – 227 DE 2003 que “ En sentencia T – 801 de 1998, donde indico que “**es la realidad de cada caso concreto, las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental si ello afecta la dignidad de la parte actora y si esta última está en situación de indefensión frente al presunto agresor**”. De esta sentencia surge un elemento que resulta decisivo para sistematizar el concepto de derecho fundamental: dignidad humana”¹

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la salud por parte del Estado, pues aquel fue consagrado a cargo de este como un servicio público

¹ Corte Constitucional, sentencia T. 227 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

el cual comporta garantizar “**a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud**”, correspondiéndole al ente estatal “**organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicio de salud a los habitantes...**” (art. 49 de la C.N).

DERECHO DE PETICION

Invoca la accionante la protección del Derecho Fundamental “de petición”, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

*“**Artículo 23:** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Precisa la Accionante que se viola por **SURA EPS**, el derecho fundamental de petición al no dar respuesta a las solicitudes que fueron enviadas por correo electrónico *on line*, para la solicitud de citas

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO

En cuanto al derecho fundamental “de petición”, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional mediante Sentencia **T- 487 de 2017**, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, determinó lo siguiente:

*“El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5,6,7,8,31,32,33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a)** La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b)** la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c)** la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d)** la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”.*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, (Sentencia T-317 del 15 de Julio de 2019) ha establecido que:

*“..... La ley que regula **el derecho de petición frente a particulares** trae tres hipótesis de ejercicio de este derecho 1) El artículo 32 de la ley 1755 de 2015, refiere a la posibilidad **que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio el derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso sino es prestadora de un servicio público, ni tiene funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

fundamentales 2.) *El mismo artículo 32 del CPACA contempla un segundo evento, Relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedente siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante y 3) El artículo 33 del CPACA regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así señala que es procedente frente a Cajas de Compensación Familiar, instituciones de Sistema de Seguridad Social integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la ley añade que aplica también lo dispuesto en su capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, cuando se trata de información y documentos expresamente sometidos a reserva.*

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares, en los siguientes supuestos: i) Frente a organizaciones privadas (aunque no tengan personería jurídica), cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental .ii) Frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental .iii) Frente a las instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley... ”

IV. CASO BAJO ESTUDIO

Solicita la accionante **GEOMARIS VERGARA VARELA** se le protejan los derechos fundamentales de petición y salud y en consecuencia se ordene a la EPS SURAMERICANA, otorgue las siguientes citas solicitadas a través de la plataforma *on line* de la entidad accionada, *las cuales corresponden a las siguientes fechas*, para lo cual la accionante adjunta el siguiente pantallazo, en la cual se verifica los siguientes radicados con números de radicados: 1)89547202: Autorización de Resonancia Nuclear; 2)89547068: Control Neumología de Trasplante de 2 Meses; 3)89546609 Autorización Grupo de Nefrología; 4) 9125552. Resonancia Nuclear; 5) 91255406 Examen Peptido; 6)91252574:Control Neumología de trasplante 2 Meses; 7)91251904 Cita grupo Nefrología.

Haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, en el caso que ocupa la atención del despacho es de notar que, el amparo deprecado por la accionante respecto al derecho de petición ha de concederse por cuanto se verifica su vulneración.

Pese a que la entidad accionada, a quien se le traslado la presente acción de tutela, no allegó contestación frente a la queja constitucional, lo que podría dar lugar a la configuración de la presunción de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991², amén que no emerge del plenario prueba que dé cuenta de pronunciamiento de fondo alguno respecto de la petición, lo cierto, es que a la fecha de radicación de la presente acción, y del fallo que ahora resuelve, feneció el tiempo con que cuenta la tutelada para resolver de fondo dicho petitorio, teniendo en consideración que la solicitudes con radicado del día 12/08/2022, su terminó venció el día

² Decreto 2591 de 1991², Art. 20. “...Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano...”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

05/09/202

De ahí que, para el caso concreto, el período con que cuenta la EPS SURAMERICANA para resolver la solicitud de la actora, lo es de 15 días, los cuales se entienden hábiles a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, que según se indicó, lo fue el día 13 de agosto de los corrientes.

Tópico sobre el cual la Corte Constitucional también ha enseñado que los días preestablecidos para resolver peticiones, lo son hábiles, pues en sentencia T 206 de 2018 puntualizó: “(...) *En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones*^[30]. De dicha norma se desprende que **el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud**. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente (...)” (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, bajo tales preceptos, el término para resolver la petición objeto de la presente queja supralegal venció el día 05 de septiembre hogaño, acreditándose en efecto una vulneración al derecho fundamental de petición respecto a la solicitud de citas y otros controles, y en esa medida da lugar a la vulneración igualmente al derecho fundamental a la salud.

En conclusión, y como anteriormente se advirtió, se concederá la protección al derecho fundamental de petición y a la salud invocada por la accionante, respecto de las solicitudes remitidas con radicado del 27 de julio de 2022 y 12 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER los derechos fundamentales de petición y salud de la ACCIONANTE **GEOMARIS VERGARA VARELA**, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SURA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este fallo, decida de fondo y de manera completa las peticiones elevadas, por la señora **GEOMARIS VERGARA VARELA**, con fecha de radicado 27 de julio y 12 de agosto de 2022 y proceda a dar trámite a las solicitudes y autorizaciones con números de radicados 1)89547202: Autorización de Resonancia Nuclear; 2)89547068: Control Neumología de Trasplante de 2 Meses; 3)89546609 Autorización Grupo de Nefrología; 4) 9125552. Resonancia Nuclear; 5) 91255406 Examen Peptido; 6)91252574: Control Neumología de trasplante 2 Meses; 7)91251904 Cita grupo Nefrología, con la debida notificación a la accionante.

TERCERO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional a



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del petente.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a la accionada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR las presentes diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019dbe4ed8dfccdfc9b5cba513a155edbec301b6fa785b4aec10db3765bcabb1**

Documento generado en 07/09/2022 08:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>